

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS
(R)**

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **ANTONIO ABRAHAM GUERRERO CARO** en contra de **YULIANA -GUERRERO SUCERQUIA**, para resolver sobre su admisibilidad.

En ese sentido, estudiada la demanda y sus anexos, considera el despacho que la misma debe ser inadmitida, para que la parte interesada subsane los siguientes defectos:

- 1) Deberá allegar el poder debidamente conferido por el señor **ANTONIO ABRAHAM GUERRERO CARO**, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, pues el allegado con la demanda no se aviene a las exigencias de dicha norma, en el sentido de que no se puede verificar que el mismo hubiera sido conferido por mensaje de datos remitido desde el correo electrónico del demandante.
- 2) Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 DEL 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

Conforme a lo anterior, en el artículo 90 del Código General del Proceso se establece lo siguiente:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial por el señor

EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida a través de apoderado judicial por el señor **ANTONIO ABRAHAM GUERRERO CARO** en contra de **YULIANA -GUERRERO SUCERQUIA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. El escrito subsanación deberá ser enviado simultáneamente a la parte demandada, conforme lo reglado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. PEDRO ALEJANDRO AMEZQUITA NIÑO**, identificado con la CC. 1.049.619.045 y portador de la T.P. 229.322 del C.S de la J., para actuar como apoderado del señor **ANTONIO ABRAHAM GUERRERO CARO**, esto de acuerdo al poder por él conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Lvcg